INFORME SECRETARIAL:

Roldanillo (V), 5 de julio de 2022

A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso para informar que transcurrieron los 30 días concedidos a la parte demandante para realizar gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, sin que hubiese allegado constancia alguna de dicha gestión.

Sírvase proveer.

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo, Julio Cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 466

Proceso: Verbal
Demandante: Eduardo Grajales Poso
Demandados: Andrés Mejía Cadavid
Hebrón S.A. LOS VIÑEDOS DE GETSEMANÍ S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2019-00158-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no logró notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2019, correspondió a la Judicatura el conocimiento y trámite del asunto de la referencia, siendo admitida mediante proveído del 4 de diciembre hogaño.

A través del auto adiado el 6 de agosto de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, accedió a la medida precautelativa solicitada por el extremo activo y en consecuencia ordenó el secuestro de los bienes que

conforman el establecimiento de comercio PARADOR GRAJALES FACTORIA LA RIVERA.

En cumplimiento de la anterior decisión, se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle para la diligencia de secuestro, misma que se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2021, luego de superarse varias vicisitudes en la comisión.

El pasado 16 de mayo de 2022, a través de auto interlocutorio N° 336 se negó la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de dar por notificados a los demandados por conducta concluyente, ya que, a voces del demandante, desde el mes de diciembre de 2020 los demandados tenían conocimiento de la demanda en su contra.

A contrario sensu, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días procediera a realizar la notificación a los sujetos procesales que integran el extremo pasivo, so pena de dar cumplimiento a las previsiones consagradas en el numeral 1°del artículo 317 del Código General del Proceso.

La mencionada providencia fue notificada mediante auto electrónico 054 del 17 de mayo de 2022; cuyo término de treinta (30) días hábiles comenzó a computarse desde el 18 del mismo mes y año, para finalizar el 1° de julio de 2022, sin que la parte demandante hubiese cumplido con la carga procesal de su incumbencia.

CONSIDERACIONES

El art. 317 numeral 1° del CGP, reza:

> ***Desistimiento tácito***
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

Analizado el asunto que ocupa la atención de este Operador Jurídico, se avizora que el demandante quien actúa por intermedio de mandatario judicial, no le dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de mayo de 2022, atrás referido y como quiera que se encuentra fenecido el término concedido para el efecto, se dará aplicación a dicha norma; por lo tanto, se decretará la terminación de este proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

A la par, se decretará el levantamiento del secuestro de los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio denominado PARADOR GRAJALES FACTORIA LA RIVERA, para lo cual se notificará al señor CESAR AUGUSTO POTES BETANCUR, que han cesado sus funciones como secuestre, debiendo hacer entrega de los bienes dejados bajo su custodia a quien los poseía al momento de la diligencia o a quien éste autorice y rendir informe final de su gestión en el término de cinco (5) días.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda, respecto del establecimiento de comercio denominado PARADOR GRAJALES POSSO, con matrícula mercantil No. 80560 de la Cámara de Comercio de Cartago Valle.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso Verbal promovido por **EDUARDO GRAJALES POSSO** en contra de **ANDRES MEJIA CADAVID Y OTROS.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del secuestro de los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio denominado PARADOR GRAJALES FACTORIA LA RIVERA, para lo cual se notificará al señor CESAR AUGUSTO POTES BETANCUR, que han cesado sus funciones como secuestre, debiendo hacer entrega de los bienes dejados bajo su custodia a quien los poseía al momento de la diligencia o a quien éste autorice y rendir informe final de su gestión en el término de cinco (5) días.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, respecto del establecimiento de comercio denominado PARADOR GRAJALES POSSO, con matrícula mercantil No. 80560 de la Cámara de Comercio de Cartago Valle. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante, por cuanto goza del beneficio de Amparo de Pobreza.

QUINTO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 076 DEL 6 DE JULIO DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d33acfe9545529b250b89364baa38fcbad9860f7b7975eaadedf5245141fc3f**
Documento generado en 05/07/2022 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica